



Recurso nº 923/2015 C.A. Cantabria 25/2015

Resolución nº 903/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de octubre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. ^a M.P.M.A., en nombre y representación de la mercantil “PRO MAIOREM CANTABRIA, S.L.” contra la propuesta de adjudicación realizada por la Mesa de Contratación del Instituto Cántabro de Servicios Sociales en el expediente relativo a la contratación del “*Servicio de ayuda a domicilio del sistema para la autonomía y atención a la dependencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Objeto 6.1.4.2/15.*”, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 27 de abril de 2015 se publicó en el Boletín Oficial de Cantabria nº 78, anuncio de licitación, procedimiento abierto, tramitación ordinaria, para la contratación del servicio de ayuda a domicilio del sistema para la autonomía y atención a la dependencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria. El presupuesto base de licitación es de 28.596.185,31 euros (IVA incluido) y el plazo de ejecución de 3 años, a partir del inicio de su ejecución.

Segundo. Presentaron ofertas quince empresas, entre ellas la recurrente que licitó por los lotes 1 y 4 de un total de cinco lotes.

Tercero. En fecha 1 de julio de 2015, la Mesa de Contratación valora los criterios subjetivos de adjudicación y procede a la apertura del sobre que contiene la documentación relativa a los criterios objetivos.

Cuarto. El 21 de julio de 2015, la recurrente requiere al ICASS para que proporcione los datos exactos de las horas realmente facturadas en el mes de noviembre de 2014, que considera han servido de base para calcular la estimación de horas anuales en el servicio objeto de licitación.



Quinto. En sesión celebrada el 22 de julio de 2015 se reúne la Mesa de Contratación, levantándose la oportuna Acta en la que se hace constar que: *"Se reúne la Mesa de Contratación en acto privado para contestar a sendos escritos dirigidos por la empresa Pro Maiorem Cantabria S.L. en fechas 5 y 9 de julio de 2015 a la Mesa de Contratación. En ambos, la empresa, que presentó ofertas a dos de los lotes en que está dividido el contrato de referencia, hace un estudio económico de la oferta de otra de las empresas presentadas a la licitación, para concluir que tanto ésta como otras ofertas no concretadas estarían por debajo de los costes de prestación del servicio.*

El Secretario de la Mesa elaboró un borrador en el que, en síntesis, la Mesa manifiesta que la oferta económica en cuestión no es anormal o desproporcionada, según los criterios contenidos en la cláusula O del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que, a su vez, remite al artículo 85 del Reglamento Gral. de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y que para vigilar y asegurar el cumplimiento del contrato existen las cláusulas U, V, W y X del mismo Pliego, que hablan de las obligaciones del contratista, penalidades, modificaciones y causas de resolución del contrato".

Sexto. Tras la tramitación y valoración de dichas ofertas, la Mesa, en sesión de 22 de julio de 2015, se reunió para efectuar la propuesta de adjudicación, acordando proponer la adjudicación del contrato a las siguientes ofertas:

- Lote 1 - UTE LIMPIEZAS, AJARDINAMIENTOS y SERVICIOS SERALIA SA -SERVICIOS DE TELEASISTENCIA SA
- Lote 2 - UTE QSAD (ARQUISOCIAL S.L. - CALIDAD EN DEPENDENCIA PAS S.L.),
- Lote 3 - UTE QSAD (ARQUISOCIAL S1. - CALIDAD EN DEPENDENCIA PAS SL.),
- Lote 4 - VALORIZA SERVICIOS A LA DEPENDENCIA S.L.
- Lote 5 - UTE LIMPIEZAS, AJARDINAMIENTOS y SERVICIOS SERALIA S,A, - SERVICIOS DE TELEASISTENCIA SA

Séptimo. Contra dicha propuesta ha interpuesto recurso PRO MAIOREM CANTABRIA, S.L, mediante escrito presentado el 7 de agosto de 2015 ante el órgano de contratación, remitido a este Tribunal en el que tuvo entrada con fecha 24 de agosto de 2015. En dicho recurso por la

recurrente se suplica que “...se determine la nulidad de la propuetsa de adjudicación y la nulidad del procedimiento”.

Octavo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado dicho trámite VALORIZA SERVICIOS A LA DEPENDENCIA, S.L, mediante escrito oponiéndose al recurso interpuesto, URGATZI, S.L., mediante escrito en el que interesa se estime el recurso interpuesto, UTE Q-SAD, que interesa la desestimación del recurso, SERVICIOS DE TELEASISTENCIA, S.A. que se opone al recurso especial y, GARBIALDI, S.A. que se adhiere a las alegaciones del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Cantabria, publicado mediante resolución de la Subsecretaria de Hacienda y Administraciones Públicas de 5 de diciembre de 2012 en el BOE el día 13 de diciembre.

Segundo. En cuanto a la legitimación, el artículo 42 del TRLCSP señala que: “*Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*”.

Este Tribunal ha tenido ocasión reiteradamente de poner de manifiesto cómo, con carácter general, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejerce la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética (Resoluciones 279/2012, de 5 de diciembre, o 269/2013, de 10 de julio, entre otras muchas). Con base en la



anterior premisa, este Tribunal ha declarado (por todas, Resoluciones 162/2013, de 24 de abril, o 485/2013, de 30 de octubre), que *"salvo en los supuestos en que el ordenamiento jurídico reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el deseo de cualquier ciudadano de la legalidad, pues (...) la legitimación 'ad causam' conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión (...)"*, entendiendo que no concurre legitimación activa cuando, aunque sea comprensible el interés del recurrente por defender la legalidad, "no puede resultar adjudicatario del contrato en modo alguno ni obtener ninguna ventaja directa e inmediata de la modificación del acuerdo adoptado". En definitiva, (Resolución 269/2013, de 10 de julio), *"para que pueda considerarse, en términos generales, que concurre el interés legítimo es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre otras, y SSTS de 14 de marzo de 1997 -RJ1997, 2340- y de 11 de febrero de 2003 -RJ 2003, 3267-, entre otras)"*.

Por ello, "de manera reiterada en nuestra doctrina a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas, Resoluciones nº 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012), con fundamento en el mandato contenido en el hoy artículo 42 del TRLCSP, hemos declarado que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública". (Resolución 239/2012, de 31 de octubre).

Expuesto cuanto antecede, procede determinar si efectivamente la recurrente con base en el presente recurso puede obtener algún beneficio o evitar perjuicio de algún tipo. En este sentido, analizando, por un lado, el suplico de su escrito en el que interesa la *nulidad de la propuesta de adjudicación y la nulidad del procedimiento* y, por otro lado, los lotes a los que presentó oferta la recurrente, resulta obligado concluir que una hipotética estimación de su

recurso sólo incidiría en su esfera jurídica en lo que a los lotes 1 y 4 se refieren pero no respecto a los demás lotes a los que no presentó oferta alguna.

Por consiguiente, la entidad recurrente, en caso de estimación del recurso, no obtendría ningún beneficio inmediato respecto a los lotes 2, 3 y 5, de ahí que deba restringirse su interés legítimo para recurrir a los lotes 1 y 4.

Tercero. En cuanto al plazo de interposición del recurso, debemos estar a lo dispuesto en el artículo 44 del TRLCSP que establece lo siguiente: “Artículo 44. Iniciación del procedimiento y plazo de interposición.

“1. Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 40.1 y 2 deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.

2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción (...)”

En consecuencia, tal y como señala el informe del órgano de contratación, habiéndose efectuado la propuesta de adjudicación el 22 de julio de 2015 e interpuesto el recurso, previamente anunciado, el 7 de agosto de 2015 ante el órgano de contratación, debe entenderse que el presente recurso ha sido interpuesto en plazo

Cuarto. En relación al acto recurrido, si bien el presente recurso se interpone en el ámbito de la licitación de un contrato de servicios comprendido entre las categorías 17 a 27 del Anexo II del TRLCSP de valor estimado superior a 207.000 euros, hemos de advertir que el recurso se formula contra el acuerdo de la mesa de contratación de propuesta de adjudicación de los lotes del contrato. Se trata de un acto de trámite que no decide la adjudicación, ni determina

la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión ni perjuicio irreparable a las empresas recurrentes, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2,b) del TRLCSP, no es un acto decisivo que pueda ser objeto de recurso.

No obstante, en los mismos términos planteados por la recurrente se podría interponer el recurso contra el futuro acuerdo de adjudicación, por lo que, para evitar dilaciones innecesarias y por un principio de economía procesal, en los fundamentos siguientes entraremos a considerar el fondo de las cuestiones planteadas si bien limitadas a los lotes a los que aquella presentó ofertas.

Quinto. En cuanto a los motivos de impugnación que resultan del contenido del recurso presentado, la recurrente alega la vulneración de los principios de transparencia, igualdad de trato y no discriminación establecidos en los artículos 1 y 139 del real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Dicha vulneración la basa en el hecho de que las horas de servicio que figuran en los pliegos son “un dato fundamental para realizar la oferta económica y el único dato cierto que aparece en los pliegos es el de las horas del mes de noviembre de 2014, que no se corresponde con las horas realmente facturadas” en dicho mes, afirmando que ello le impidió que las ofertas económicas fuesen realizadas conforme a parámetros objetivos y que constituía una vulneración del principio de igualdad de trato puesto que sólo las empresas que venían prestando el servicio conocían las horas reales que se facturan en sus respectivos lotes.

En esta línea, continúa la recurrente alegando que la infracción del principio de igualdad de trato y de no discriminación que debe regir en toda licitación constituye un vicio de nulidad de pleno derecho según lo dispuesto en el artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que debe imputarse a los Pliegos de Prescripciones Técnicas y que, pese a encontrarnos fuera de plazo para su impugnación, con cita en la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, defiende que debe entrarse en el fondo del asunto habida cuenta de que los vicios de nulidad son vicios de orden público. Además alega que no impugnó los Pliegos en plazo puesto que “se trataba de un dato que se valoró como incuestionable, por lo que lo hemos puesto de manifiesto al tener datos fiables proporcionados por las empresas que se encontraban gestionando el servicio”.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación, en su informe, entiende, entre otras consideraciones que la empresa confronta magnitudes que no son comparables. En ningún caso se habla de horas facturadas en noviembre del 2014 por las empresas adjudicatarias del servicio, sino que el dato que se incluye en el Pliego de Prescripciones Técnicas es el de horas concedidas en virtud de la resolución del Instituto Cántabro de Servicios Sociales (ICASS). Siempre hay una diferencia temporal entre unas y otras, debido o bien al tiempo que puede tardar el adjudicatario en atender la resolución del ICASS por imposibilidad de atenderlo en el mismo momento (el adjudicarlo debe preparar la ejecución del servicio), o bien por motivos ajenos al funcionamiento de la empresa adjudicataria, como hospitalizaciones o ausencias del usuario del domicilio por otros motivos personales.

Séptimo. Planteado en estos términos el debate, la primera consideración que este Tribunal debe hacer es que no es de su competencia y no puede constituir el objeto del presente recurso, la valoración de las horas de prestación de servicio que se hubieran reflejado en los Pliegos, pues resulta de la competencia del órgano de contratación. Únicamente, corresponderá a este Tribunal dilucidar si la decisión adoptada resulta ajustada a los Pliegos y ello, a su vez, no supone vulneración de los principios de la contratación pública.

Dicho lo anterior, atendido que el recurso se interpone formalmente contra la propuesta de adjudicación, y que no obstante ello por economía procesal, puesto que pudiera fundamentar un recurso contra la posterior adjudicación, desde este punto el recurso debe admitirse, el mismo debe ser desestimado, pues invoca motivos de impugnación referidos a los Pliegos de Prescripciones Técnicas. En efecto, sostiene la relevancia de los datos relativos a las horas de servicio que figuran en los pliegos, en especial, referidas al mes de noviembre de 2014 y que, según expone, no se corresponden con las realmente facturadas en dicho mes. Sin embargo, esta cuestión debía haberse hecho valer mediante recurso contra los Pliegos, dentro los plazos previstos al efecto, sin que pueda emplearse la vía de la impugnación contra la propuesta de adjudicación o contra el posterior acto de adjudicación para invocar cuestiones relativas a los pliegos, al haber precluido el plazo para la interposición del recurso.

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) y otras resoluciones de este Tribunal (178/2013, 17/2013 y 45/2013) en la que se afirma que *«esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la*

conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía». Este criterio se mantiene en la Resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviabile la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”».

La recurrente pudo, como licitadora del contrato, interponer recurso contra los pliegos de Prescripciones Técnicas, sin que lo hiciera. Por ello, habiendo aceptado el contenido de los pliegos, no puede pretenderse su revisión con ocasión de la impugnación de un acto posterior. En efecto, en Resolución 534/2013, de 22 de noviembre se asume el criterio de la Sentencia de la Audiencia Nacional del 30 de octubre anterior y se fija como día inicial del cómputo para interponer recurso contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas el siguiente al de la publicación, al ser ese el día en que los pliegos se ponen a disposición de los licitadores. En el caso que nos ocupa, tal y como señala el mismo recurrente en su escrito, el día 27 de abril de 2015 se puso a disposición de todos los licitadores el contenido de los Pliegos, tanto en el BO de Cantabria como en el Perfil del Contratante del órgano de contratación, por lo que los quince días para la interposición del recurso vencían el 14 de mayo de 2015 habiéndose excedido claramente el plazo para su impugnación, al interponerse recurso el 7 de agosto de 2015.

Por otra parte, alega la recurrente que el vicio ha sido denunciado cuando han podido tener conocimiento del mismo al tener datos fiables de otras empresas de forma que no era apreciable en el momento en que se publicó el PPT pues se trataba de una cuestión que se

valoró como incuestionable. Alegación que debe desestimarse por cuanto, tal y como informa el órgano de contratación: *“El recurrente recurre la propuesta de adjudicación, pero en ninguna parte del recurso alega qué defectos pueda tener ese acto que está recurriendo. Se limita a argumentar en contra del dato de la demanda estimada que aparece en el pliego de prescripciones técnicas, un documento que conoce desde el 27 de abril del 2015. Es decir, que, en realidad, está recurriendo el pliego de prescripciones técnicas. Para justificar ese desfase temporal, alega que “el vicio de nulidad no era apreciable en el pliego de prescripciones técnicas, pues se trataba de un dato que se valoró como incuestionable, por lo que hemos puesto de manifiesto al tener datos fiables proporcionados por las empresas que se encontraban gestionando el servicio”. Oculta el dato fundamental de que esta empresa es la actual adjudicataria del lote 4 del servicio, por lo que, al menos, sabe perfectamente los datos relativos a su lote en tiempo real”.*

Además, señala el citado informe que *“... es relevante saber que ya desde antes de la propuesta de adjudicación, en concreto, desde el día 21 de julio, la empresa ya está requiriendo al ICASS explicaciones sobre la diferencia entre las horas facturadas y las publicadas en el pliego pues “se había tenido conocimiento de que las horas de cada lote referidas al mes de noviembre de 2014 en el pliego de prescripciones técnicas no se corresponden con las horas facturadas, existiendo una diferencia considerable entre ambas”. La información aportada por los actuales adjudicatarios del servicio tiene fechas de 30 de julio (Urgatzi), 4 y 6 de agosto (Eulen), 4 de agosto (Azvase) y 4 de agosto (Fundación Integrando-Garbialdi)”.* Por lo que la información le fue facilitada con posterioridad a la fecha en la que requirió al órgano de contratación información sobre las diferencias que denuncia el recurrente.

A mayor abundamiento, la falta de impugnación en plazo de los Pliegos obliga a los recurrentes, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en los Pliegos: *“los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación, sin perjuicio de la eventual apreciación ulterior de vicios de nulidad de pleno derecho”* (Resoluciones 241/2012, de 31 de octubre, y 83/2014, de 5 de febrero, entre otras). Por tanto, salvo en los mencionados supuestos de nulidad de pleno derecho (con el carácter

excepcional que caracteriza a la nulidad radical y con la interpretación restrictiva de que la misma ha de ser objeto), no cabe argumentar en un recurso especial supuestas irregularidades de los Pliegos cuando éstos no han sido objeto de previa y expresa impugnación (por todas, Resolución 502/2013, de 14 de noviembre). Dado que la recurrente no sólo no recurrió en su día el Pliego de Prescripciones Técnicas sino que licitó, la posibilidad de admitir una impugnación contra los Pliegos es excepcional y, conforme a lo indicado, se circunscribe a la eventual **apreciación de una causa de nulidad radical en los mismos, nulidad, que, se insiste, ha de ser apreciada con carácter restrictivo** pues, como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (por todos, dictamen 6/97, de 17 de abril), *“los vicios de nulidad radical recogidos en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992 (o en cualquier otra norma de rango legal) deben ser objeto de una interpretación estricta, por su reconocido carácter excepcional. Podría decirse que dentro de la teoría de la invalidez de los actos la nulidad radical es la excepción y la anulabilidad la regla general.”* Pues bien, el defecto que la recurrente imputa al Pliego de Prescripciones Técnicas (falta de concordancia entre las horas realmente facturadas en noviembre de 2014 con las que aparecen en los Pliegos) no tiene cabida en ninguna de las causas de nulidad de pleno derecho del artículo 32 del TRLCSP, cuyo apartado 1 remite a su vez a las enumeradas en el artículo 62.1. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Efectivamente, dispone el artículo 32 del TRLCSP que: *“Son causas de nulidad de derecho administrativo las siguientes:*

a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

b) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, del adjudicatario, o el estar éste incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 60.

c) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta Ley, salvo los supuestos de emergencia.

d) Todas aquellas disposiciones, actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Administraciones Públicas que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.”

Resulta evidente que los defectos imputados por la recurrente a los Pliegos no tienen encaje en ninguna de las referidas causas de nulidad radical, como tampoco en las del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, al que remite el primer apartado, letra a) del precepto transcrito, a cuyo tenor: *"1. Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional (...)".*

En consecuencia, aun admitiendo, a efectos meramente dialécticos, la concurrencia en el Pliego de Prescripciones Técnicas del defecto apuntado en el recurso, hay que concluir que el mismo, por no constituir causa de nulidad de pleno derecho, no permitiría la impugnación, completamente extemporánea, del Pliego de Prescripciones Técnicas por la empresa recurrente. Por tanto, dada la improcedente impugnación indirecta de los PPT, procedería desestimar el recurso interpuesto contra el acto posterior de propuesta de adjudicación (o incluso de adjudicación).

Octavo. Finalmente, no podemos dejar de señalar que en cualquier caso no se advierte por este Tribunal actuación de la entidad contratante que haya supuesto vulneración de los principios de transparencia e igualdad de trato y no discriminación, en perjuicio de la recurrente. Al respecto, es de significar que la recurrente no argumenta por qué la discordancia denunciada entre las horas realmente facturadas y las que figuran en los pliegos supone una falta de transparencia e igualdad en el procedimiento de licitación.

En efecto, tal y como ya expusimos y hace constar el órgano de contratación en su informe al presente recurso, la empresa recurrente está confrontando magnitudes que no son comparables como son las horas facturadas y las horas concedidas. Además, resulta de especial relevancia para determinar la ausencia de vicio alguno la expresión que sigue al cuadro del pliego, al final de la primera página, es la siguiente: "El número de horas estimado en cada lote es meramente orientativo, sin que exista ninguna obligación del ICASS durante la vigencia del contrato en orden a garantizar un mínimo de horas anuales de prestación del servicio". Y, finalmente, no podemos dejar de señalar que la valoración que se hace viene determinada por precio/hora y no por un precio por un total de horas, por lo que ninguna incidencia en la valoración pudiera tener una hipotética diferencia en la expresión del número de horas que figuran en los Pliegos con las horas realmente facturadas.

Por tanto, procede la desestimar el presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. ^a M.P.M.A., en nombre y representación de la mercantil “PRO MAIOREM CANTABRIA, S.L.” contra la propuesta de adjudicación realizada por la Mesa de Contratación del Instituto Cántabro de Servicios Sociales en el expediente relativo a la contratación del “*Servicio de ayuda a domicilio del sistema para la autonomía y atención a la dependencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Objeto 6.1.4.2/15.*” declarando la misma conforme a Derecho.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.